

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00333-00**, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CÉSAR ALIRIO HERRERA AMAYA**, la cual consta de 78 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 459**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, el ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** pide librar mandamiento de pago en contra del ejecutado **CÉSAR ALIRIO HERRERA AMAYA** por concepto el capital insoluto contenido en el **Pagaré** No. 008206110010801, más los intereses corrientes y los intereses moratorios.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, y en el acápite de “Procedimiento, Competencia y Cuantía” se precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en el

artículo 422 y siguientes del C.G.P., de acuerdo con la cuantía de la pretensión que no excede el equivalente a 40 smlmv, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda ejecutiva y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CÉSAR ALIRIO HERRERA AMAYA**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 10 de agosto 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00407-00**, de **EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES P.H.** en contra de **ABBASI MUSTAGEN**, la cual consta de 15 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 460**

Bogotá D.C., 10 de agosto 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, el ejecutante **EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES P.H.** pide librar mandamiento de pago en contra del ejecutado **ABBASI MUSTAGEN**, por concepto de las cuotas de administración adeudadas entre noviembre de 2020 y mayo de 2021, multas por inasistencias a asambleas de los años 2018, 2019 y 2020, costos del cobro jurídico, e intereses moratorios; y que se encuentran incorporados en la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un título ejecutivo que respalda una obligación celebrada entre la propiedad horizontal y el propietario del bien inmueble, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, y en el acápite de “Clase de Proceso”, se precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P., de acuerdo con la cuantía de la pretensión que no excede el equivalente a 40 smlmv, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

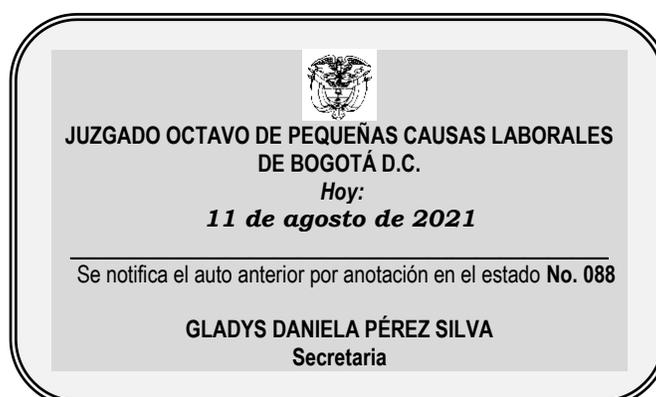
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por la **EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES P.H.**, en contra de **ABBASI MUSTAGEN**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00415-00**, de **MARILUZ CASTILLO CAÑÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 839**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede solicita la ejecución de la Sentencia del 27 de abril de 2021 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2019-00937-00.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho no evidencia la existencia de un Título Judicial depositado en favor del demandante por concepto de la condena en costas. Y respecto de la condena por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tampoco obra en el expediente prueba alguna que acredite su inclusión en nómina, ni el pago de la indexación que se ordenó en la sentencia.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 27 de abril de 2021, así como la certificación de consignación de las costas procesales que se ordenaron en la Sentencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 27 de abril de 2021, respecto del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de **MARILUZ CASTILLO CAÑÓN** identificada con C.C. 51.601.530, así como la certificación de consignación de las costas procesales. Líbrese el oficio por Secretaría y envíese a la entidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante y a su apoderada judicial para que, en caso de contar con la prueba documental, remitan una copia de la Resolución por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la Sentencia del 27 de abril de 2021.

**TERCERO:** Una vez se obtenga la prueba documental anterior, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

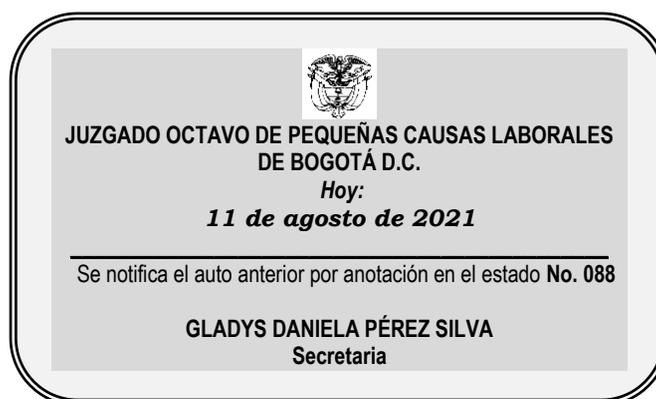
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00480-00**, de **SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA.** en contra de **BCS INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.**, la cual consta de 26 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 461**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante Auto del 08 de julio de 2021, dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: *“observa el Despacho que en el presente caso se pretende el pago de acreencias laborales (sueldos, prestaciones sociales, aportes parafiscales, riesgos laborales, auxilios), tal y como se advierte del mismo título, situación que deviene en competencia exclusiva de los jueces laborales. (...)”*

Pues bien, al hacer el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un contrato con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

***Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.***

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio*

*personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

*Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.*

En la presente demanda funge como demandante la sociedad **SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA.**, quien pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **BCS INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.** por la suma de \$8.664.643 que corresponde al saldo insoluto de la factura de venta No. TMFC 38, junto con los respectivos intereses moratorios.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la sociedad demandante desarrolla la actividad comercial de prestación de servicios temporales; suscribió un contrato de prestación de servicios de personal temporal el 10 de octubre de 2020; prestó sus servicios para la sociedad demandada desde el 30 de noviembre de 2020; remitió la factura de venta No. TMFC 38; y a la fecha, la sociedad demandada no ha cumplido con el pago de la factura.

Según el tenor literal del contrato de prestación de servicios aportado con la demanda, éste fue suscrito entre: “*Clara Patricia Rodríguez Romero... representante legal de la empresa BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S... quien para efectos del presente instrumento se denominará LA USUARIA y de otra parte la sociedad SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA... quien en adelante se denominará LA TEMPORAL*”, con el siguiente objeto: “*LA TEMPORAL se obliga para con LA USUARIA a la prestación de servicios de personal en misión*”, y valor: “*Las partes convienen que el valor de los servicios prestados por concepto de Administración, Imprevistos y Utilidades que se obliga a pagar LA USUARIA a LA TEMPORAL es el valor equivalente al 10% sobre el total de cada una de las facturas generadas por el personal en misión requerido*”.

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió como contratista/mandatario la

persona jurídica **SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA.**, de quien no puede predicarse una “*prestación personal del servicio*”. Además, la obligación no corresponde, como erradamente lo indicó el Juez Civil, a “*acreencias laborales (sueldos, prestaciones sociales, aportes parafiscales, riesgos laborales, auxilios)*” de trabajadores individualmente considerados, sino que corresponde a una factura de venta que contiene el valor de los servicios que prestó la demandante a la demandada por virtud de la relación comercial que une a ambas sociedades.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral impone, por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: “*Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2° del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral*”.

Recientemente también se han pronunciado distintas Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá, al decidir conflictos de competencia por el mismo asunto, entre Jueces Civiles y Jueces Laborales, sentando la regla que en esta providencia se aplica. Al respecto se pueden consultar los Autos del 27 de septiembre de 2019 y del 5 de diciembre de 2019.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por **SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA.** en contra de **BCS INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.**

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00489-00**, de **PRELEGAL ASSIST S.A.** en contra de **BARA GROUP S.A.S.**, la cual consta de 31 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 462**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

El Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante Auto del 22 de junio de 2021, dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: *“teniendo en cuenta que la demanda de la referencia persigue el cobro de unos honorarios originados en una relación laboral, es claro que la competencia por el factor objetivo no reside en esta sede judicial sino en los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta misma ciudad”*.

Pues bien, al hacer el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un contrato con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

***Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.***

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio*

*personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

*Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.*

En la presente demanda funge como demandante la sociedad **PRELEGAL ASSIST S.A.**, quien pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **BARA GROUP S.A.S.** por la suma de \$5.711.600 que corresponde al valor insoluto del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica preventiva, junto con los respectivos intereses moratorios.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la sociedad demandante sostiene una relación comercial con la sociedad demandada, por virtud de la cual, la primera realiza asesoría y acompañamiento legal a la segunda, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta la fecha; el modo de pago fue diferido; y la sociedad demandada cumplió con el primer pago, pero incumplió con los pagos siguientes.

Según el tenor literal del contrato de prestación de servicios aportado con la demanda, éste fue suscrito entre: “*Edgardo Alfonso Ballestas Urquijo... en nombre y representación legal de BARA GROUP S.A.S... en adelante EL CLIENTE, por una parte, y por la otra Angela Gaitán Delgado... actuando en nombre y representación legal de PRELEGAL ASSIST S.A... en adelante PRELEGAL*”, con el siguiente objeto: “*PRELEGAL se obliga frente a EL CLIENTE a prestar el servicio de asesoría jurídica preventiva...*”, y valor: “*El precio y la forma de pago que EL CLIENTE pagará a PRELEGAL por concepto de la prestación del servicio de asesoría jurídica preventiva, dependerá de la modalidad que EL CLIENTE escoja... PAGO DIFERIDO...*”.

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió como contratista/mandatario la

persona jurídica **PRELEGAL ASSIST S.A.**, de quien no puede predicarse una “*prestación personal del servicio*”.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral impone, por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: “*Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2° del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral*”.

Recientemente también se han pronunciado distintas Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá, al decidir conflictos de competencia por el mismo asunto, entre Jueces Civiles y Jueces Laborales, sentando la regla que en esta providencia se aplica. Al respecto se pueden consultar los Autos del 27 de septiembre de 2019 y del 5 de diciembre de 2019.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por **PRELEGAL ASSIST S.A.** en contra de **BARA GROUP S.A.S.**

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

